

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/L.3*

Proyecto de artículos examinado por la Comisión en sus sesiones oficiosas (artículos 1 a 21)

[Original: inglés]
[5 de agosto de 1974]

Nota explicativa

El presente documento contiene el texto del proyecto de artículos que son el resultado de la lectura hecha por la Comisión de la parte I del anexo I del informe de la Subcomisión I de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, parte que se refiere al estatuto jurídico, alcance y disposiciones básicas del régimen, sobre la base de la Declaración de principios que figura en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General. Se han omitido, por ser innecesarias en esta etapa, las referencias al cuadro comparativo que figura en el documento A/AC.138/L.10, a la "primera lectura" o "segunda lectura" por el Grupo de Trabajo I de la Subcomisión I de la Comisión de fondos marinos, así como a la nota introductoria. También se han omitido algunas notas de pie de página que ya no son pertinentes, y en las notas que se mantienen se han sustituido las referencias al "Grupo de Trabajo" por referencias a la "Comisión". Se han hecho los cambios consiguientes y otras pequeñas modificaciones de edición.

El proyecto de artículos 1 a 21 se presenta ahora sin la nota introductoria que figuraba al comienzo del Informe de la Subcomisión I de la Comisión de los fondos marinos, pues aún no han terminado los trabajos de la Primera Comisión sobre los demás artículos del proyecto.

La redacción tomada de la Declaración de principios sigue subrayándose**, y las notas marginales se refieren al párrafo correspondiente de la Declaración. La Comisión considera que el proyecto de artículo I sólo ha sido objeto de una primera lectura y, por consiguiente, se le asigna un número romano conforme a la práctica seguida por la Subcomisión I de la Comisión de fondos marinos.

La Comisión ha decidido no ocuparse, por ahora, de las propuestas de definición o interpretación de términos. Se seguirá previendo un artículo relativo a la interpretación de términos (artículo "0"), pero los términos que abarcará la interpretación de los mismos se añadirán más adelante.

* En el que se incorporan los documentos A/CONF.62/C.1/L.3/Corr.4 y Corr.6, del 6 de agosto y del 27 de agosto de 1974 (los documentos A/CONF.62/C.1/L.3/Corr.1, 2, 3 y 5 no se aplican al texto español).

** En itálicas en el texto.

([Proyecto de] Convención sobre los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional***)

PARTE I: PRINCIPIOS

Artículo I

LÍMITES DE LA ZONA⁸

A

1. i) El límite de los fondos marinos al que se aplicarán estos artículos será el borde exterior de la plataforma continental dentro de la isóbata de 500 metros.

ii) En las regiones en que la isóbata de 500 metros mencionada en el inciso i) *supra* esté situada a una distancia inferior a 200 millas marinas de las líneas de base utilizadas para delimitar las aguas territoriales del Estado ribereño, así como en las regiones que no tengan plataforma continental, el límite de los fondos marinos será una línea que en ninguno de sus puntos diste más de 200 millas marinas del punto más cercano de esas líneas de base.

o B

1. La zona comprenderá los fondos marinos y subsuelo situados más allá, en dirección al mar, del límite exterior de la zona costera de los fondos marinos⁹ en la que el Estado ribereño, en virtud del artículo. . . [de la Convención. . .] ejerce derechos soberanos a los efectos de explorar y explotar los recursos minerales de la zona costera de los fondos marinos.

o C

1. La zona comprenderá los fondos marinos y el espacio oceánico y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional¹⁰.

*** La Comisión no ha estudiado los epígrafes, las notas marginales ni la posición de los textos.

⁸ La Comisión tomó nota de las propuestas presentadas sobre los límites de la zona, así como del hecho de que la decisión final en lo que se refiere a estos límites dependería del resultado del debate sobre el tema en su conjunto en la Segunda Comisión. La Comisión no ha examinado a fondo la cuestión de los límites de la zona.

⁹ En esta variante se prevé que el Estado ribereño puede establecer el límite de su zona costera de los fondos marinos hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base aplicables para medir la anchura del mar territorial.

¹⁰ Al emplear la expresión "jurisdicción nacional" no se intenta prejuzgar la naturaleza y el contenido de esta jurisdicción.

o D

1. El límite de los fondos marinos al que se aplican estos artículos será el borde inferior externo del margen continental que limite con las llanuras abisales o, cuando dicho borde se encuentra a una distancia menor de 200 millas de la costa, hasta esta última distancia.

A

2. (Procedimientos para la notificación, el registro y la publicación de los límites efectivos de la jurisdicción nacional. En relación con esto, véase también el artículo XL, Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales.)

o B

Omitase esta disposición.

Artículo 2

PATRIMONIO COMÚN DE LA HUMANIDAD

A

Patrimonio común, límites (D. 1)

La zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

o B

La zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad. Este principio se aplicará e interpretará de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.

Artículo 3

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN, ETC.

A

Actividades comprendidas (D. 4)

1. *Todas las actividades realizadas en la zona, incluidas la investigación científica, la exploración de la zona y la explotación de sus recursos y demás actividades conexas, se regirán por lo dispuesto en los presentes artículos y, salvo que en ellos se disponga otra cosa, serán reglamentadas por la Autoridad establecida en virtud del artículo . . .*

o B

Lo dispuesto en los presentes artículos se aplicará a la exploración de la zona y a la explotación de sus recursos y a las demás actividades conexas que en ellos se determinen. Respecto de esas actividades, la Autoridad desempeñará las funciones que se le confieren en los presentes artículos.

o C

1. Todas las actividades realizadas en la zona se regirán por el régimen internacional establecido en los presentes artículos. La Autoridad internacional establecida en virtud del artículo . . . tendrá con respecto a esas actividades las facultades que le confieren los presentes artículos.

Artículo 4

NO REIVINDICACIÓN NI EJERCICIO DE SOBERANÍA, ETC.

(D. 2 y 5)

1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la zona, ni ningún Estado o persona, natural o jurídica, podrá apropiarse de parte alguna de la misma. No se reconocerán tales reivindicaciones ni el ejercicio de soberanía o de derechos soberanos, ni tales apropiaciones.

2. Ningún Estado o persona, natural o jurídica, podrá reivindicar, adquirir o ejercer ningún derecho [sobre] [respecto de] los recursos de la zona, salvo lo especificado más adelante en estos artículos. Salvo la excepción anterior, no se reconocerán tales reivindicaciones o adquisiciones ni el ejercicio de tales derechos.

Artículo 5¹¹

UTILIZACIÓN DE LA ZONA POR TODOS LOS ESTADOS SIN DISCRIMINACIÓN

No discriminación (D. 5)

La zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación [conforme a lo dispuesto en los presentes artículos¹²].

Artículo 6

ACTUACIÓN GENERAL EN LA ZONA Y EN RELACIÓN CON LA ZONA

A

Actuación general de los Estados (D. 6)

Las actividades de los Estados en la zona y en relación con ella se ajustarán a lo dispuesto en los presentes artículos, los principios y normas aplicables del derecho internacional, incluida [incluidos los enunciados en] la Carta de las Naciones Unidas [y teniendo en cuenta] [en] la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y en interés de la coexistencia pacífica y el fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre las naciones.

¹¹ Se sugirió que podrían fusionarse los artículos 5 y 7, y quizás también el artículo 8, de la manera siguiente:

La zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados sin discriminación. La investigación científica, la exploración y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

¹² Se sugirió que se agregase al final del texto existente la siguiente frase: "Todos los Estados, sin litoral o ribereños, tendrán acceso a la zona de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos."

B

Todas las actividades en la zona y en relación con ella se ajustarán a los dispuesto en los presentes artículos y a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 7¹¹

BENEFICIO DE TODA LA HUMANIDAD

Objetivo general: beneficio de toda la humanidad (D. 7)

La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda a la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Grupos con intereses especiales

[2. La participación de los Estados sin litoral y de otros de situación geográfica desfavorable en la exploración del área y la explotación de sus recursos será fomentada y salvaguardada, tomando debidamente en cuenta los intereses y necesidades especiales de estos Estados, a fin de superar los efectos adversos que su situación geográfica desfavorable tiene sobre su economía y desarrollo.]

Artículo 8

RESERVA DE LA ZONA EXCLUSIVAMENTE PARA FINES PACÍFICOS

Fines pacíficos (D. 8)

La zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos [y se hará todo lo posible por excluirla de la carrera de armamentos] [y queda prohibida su utilización con fines militares].

[Las Partes Contratantes se comprometen a concertar lo antes posible ulteriores acuerdos internacionales] con miras a la aplicación efectiva del presente artículo.

[Queda prohibido el emplazamiento de armas nucleares y de otras armas de destrucción masiva en la zona.]

[Quedan prohibidas las explosiones de ensayo de armas nucleares y termonucleares en la zona.]

Texto propuesto para sustituir a los párrafos tercero y cuarto:

[Quedarán prohibidas las actividades de todos los submarinos nucleares en la zona y en la zona de los fondos marinos de otros Estados. Quedará prohibido el emplazamiento de armas nucleares y de todo otro tipo de armas en la zona y en la zona de los fondos marinos de otros Estados.]

Artículo 9

ENTIDADES QUE PUEDEN EXPLOTAR LOS FONDOS MARINOS

A

Todas las actividades de exploración y explotación en la zona serán realizadas por una

Parte Contratante o un grupo de Partes Contratantes o por personas naturales o jurídicas autorizadas o patrocinadas por ella o por ellas, con arreglo a la reglamentación establecida por la Autoridad conforme a las normas sobre la exploración y la explotación establecidas en los presentes artículos.

o B

Todas las actividades de exploración de la zona y de explotación de sus recursos y todas las demás actividades conexas, incluidas las de investigación científica, serán realizadas directamente por la Autoridad.

Si lo estima procedente, la Autoridad podrá, dentro de los límites que determine, encargar algunas funciones a personas jurídicas o naturales mediante contratos de servicio, asociaciones, o por cualquier otro medio semejante que asegure su control directo y eficaz en todo momento sobre tales actividades.

o C

1. Todas las actividades de exploración y explotación en la zona se realizarán de conformidad con arreglos jurídicos concertados con la Autoridad en cumplimiento de la presente Convención, de las normas incluidas en ella y de las que establezca la Autoridad en aplicación de la presente Convención.

2. La Autoridad concertará arreglos jurídicos para la exploración y explotación con Partes Contratantes, grupos de Partes Contratantes y personas naturales y jurídicas patrocinadas por dichas Partes, sin discriminación. Tales Partes o personas cumplirán lo dispuesto en esta Convención, las normas contenidas en ella y la reglamentación que establezca la Autoridad de conformidad con la misma.

o D

Todas las actividades de exploración y explotación en la zona serán realizadas por una Parte Contratante o por un grupo de Partes Contratantes o por personas naturales o jurídicas autorizadas o patrocinadas por ella o por ellas, con arreglo a la reglamentación¹³ establecida por la Autoridad y conforme a las normas sobre la exploración y explotación establecidas en los presentes artículos. Dentro de los límites de sus recursos financieros y tecnológicos, la Autoridad podrá decidir realizar ella misma dichas actividades.

(Nota: La Comisión tendrá que considerar si, como se hace en algunas propuestas, conviene enunciar aquí las normas generales concernientes a las actividades relacionadas con recursos en la zona. Estas podrían incluir, entre otras, según el tipo de administración adoptado con respecto a la exploración y la explotación, normas sobre: avisos a los navegantes y otros procedimientos de seguridad, zonas que se asignarían, requisitos de trabajo, planes de trabajo, inspección, contratos de servicios, otorgamiento de licencias, activi-

¹³ Se expresó la opinión de que la palabra "reglamentación" debería reemplazarse en este contexto por la palabra "supervisión".

dades mixtas, aranceles pagaderos, revocación de contratos de servicios, revocación de licencias e integridad de las inversiones. Por otra parte, la Comisión podría decidir no incluir esas normas en la parte I de los presentes artículos.)

Artículo 10

NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA EXPLOTACIÓN^{14, 15}

A

(D. 9)

1. La exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realizarán de la manera eficaz que logre su aprovechamiento ordenado y sin riesgos y máximos beneficios para los productores y consumidores de materias primas y de productos derivados de ellas. Ese aprovechamiento de recursos asegurará *la ampliación de las oportunidades de utilizarlos, y garantizará la participación equitativa de los Estados Partes en los beneficios que de ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral.*

o B

La exploración de la zona y la explotación de sus recursos y demás actividades conexas se realizarán de manera segura, ordenada y racional para asegurar su conservación y aprovechamiento óptimo y para regular la producción en la zona a fin de evitar el deterioro de los precios de los minerales y las materias primas producidos en tierra y frente a las costas que pueda resultar de tal explotación y que pueda perjudicar a las exportaciones de los países en desarrollo, especialmente las de los que son productores de materias agotables y no renovables. Los recursos minerales de la zona se considerarán complementarios de los recursos producidos en tierra y frente a las costas. Los beneficios derivados de la explotación de los recursos de la zona serán distribuidos equitativamente entre todos los Estados, independientemente de su ubicación geográfica, teniendo en cuenta especialmente los intereses y necesidades de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.

[2]¹⁶. El Estado que, con motivo de actividades relativas a la explotación de la zona, bien sea respecto de beneficios obtenidos, servicios prestados o provisión de equipo o materiales o respecto de sueldos pagados o intereses distribuidos por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción, recaude cualquier impuesto, abonará a la Autoridad, para su dis-

¹⁴ Un representante opinó que sería más apropiado incluir los conceptos de los que se ocupa el presente artículo entre los objetivos del mecanismo.

¹⁵ Respecto del presente artículo, el representante de la URSS se remitió a la nota explicativa referente al artículo 9 del proyecto de artículos provisional presentado por su delegación, nota reproducida en la sección 11 del cuadro comparativo.

¹⁶ Esta disposición se aplicaría bien a la variante A o a la B: constituiría el segundo párrafo de la A si no se aprobara la B. En todo caso, no prejuzga la naturaleza jurídica de la entidad o entidades legalmente autorizadas a explotar los recursos de la zona.

tribución entre los países en desarrollo, una suma igual al producto de dicho impuesto. Cuando la recaudación contemplada se vea considerablemente reducida porque el propio Estado se ocupe de la explotación o acepte exenciones fiscales, ese Estado abonará a la Autoridad una suma a título de compensación.]

(Notas: Respecto del presente artículo, se expresó la opinión de que, en la reglamentación relativa al mecanismo, sería preciso tener en cuenta disposiciones que permitiesen a la Autoridad y a los Estados Partes buscar medidas encaminadas a facilitar la estabilización de los precios de los productos básicos a escala mundial, por ejemplo, mediante acuerdos internacionales relativos a productos básicos.)

La Comisión tal vez estime oportuno considerar si procede enunciar aquí, como se hace, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 5 del proyecto de los Estados Unidos, los principios fundamentales de la distribución de beneficios, o si conviene tratar esta cuestión en un capítulo posterior de los artículos.)

Artículo 11

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

A

(D. 10)

1. Todo Estado, sea ribereño o sin litoral, tendrá derecho a emprender investigaciones científicas en la zona [el espacio oceánico], siempre que se preste debida consideración a los derechos e intereses de otros Estados y a los de la Autoridad en lo que respecta a la realización de actividades legítimas en la zona.

2. Todo Estado:

i) Fomentará la investigación científica en la zona;

ii) *Fomentará la cooperación internacional en la investigación científica, en particular:*

a) *Participando en programas internacionales y fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países;*

b) *Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales;*

c) *Tomando medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación.*

3. *Ninguna de esas actividades de investigación constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la zona o sus recursos.*

o B

1. Ni los presentes artículos ni ningún derecho concedido en virtud de ellos afectarán a la libertad de investigación científica en la zona. Toda Parte Contratante conviene en fo-

mentar e impedir que se entorpezcan las investigaciones científicas en la zona. Las Partes Contratantes *fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica* relativa a la zona *con fines exclusivamente pacíficos*:

a) *Participando en programas internacionales y fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países;*

b) *Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales;*

c) *Tomando medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación.*

2. *Ninguna de esas actividades de investigación constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la zona o sus recursos.*

o C

Las investigaciones científicas en la zona se realizarán exclusivamente con fines pacíficos, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, sean ribereños o sin litoral, y prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Sin perjuicio de las actividades de investigación científica realizadas por la propia Autoridad, ésta concederá autorización para realizar este tipo de actividades a cualquier persona, natural o jurídica, sin discriminación, a condición de que existan las garantías necesarias de competencia técnica, responsabilidad por todos los daños que puedan causarse al medio marino y cumplimiento de la reglamentación aplicable establecida al respecto por la Autoridad.

Los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica en la zona especialmente mediante:

a) Programas internacionales encaminados a la capacitación de nacionales de los países en desarrollo en todos los aspectos de la ciencia y la tecnología marinas;

b) Asistencia técnica a los países en desarrollo;

c) Empleo de personal calificado de los países en desarrollo en todos los aspectos de las actividades realizadas en la zona;

d) Notificación a la Autoridad de los programas de investigación y difusión de sus resultados por el mismo conducto.

Artículo 12

TRANSMISIÓN DE CONOCIMIENTOS TECNOLÓGICOS

A

Las Partes Contratantes cooperarán en el fomento de la transmisión de tecnología y conocimientos técnicos relativos a la explo-

ración de la zona y la explotación de sus recursos a los países en desarrollo y a otros países que tengan necesidad de dicha tecnología o conocimientos técnicos.

Se brindarán oportunidades a personal de esos países para que se capaciten en todos los aspectos de la tecnología marina, especialmente mediante la participación, en la medida de lo posible, en la exploración de la zona y en la explotación de sus recursos.

o B

Por intermedio de la Autoridad, los Estados promoverán:

a) Programas para fomentar la transmisión de conocimientos tecnológicos a los países en desarrollo respecto de la exploración de la zona y de la explotación de sus recursos, incluyendo, entre otras cosas, la facilitación del acceso de los países en desarrollo a los conocimientos tecnológicos, protegidos o no por patentes, en condiciones justas y razonables;

b) La elaboración de técnicas adaptadas a las estructuras de producción y comercio de los países en desarrollo;

c) Medidas encaminadas a acelerar la adquisición de conocimientos tecnológicos nacionales por los países en desarrollo y a crear oportunidades para la capacitación de personal de países en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades realizadas en la zona.

o C

Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para fomentar la transmisión de conocimientos tecnológicos y científicos relacionados con la exploración de la zona y con la explotación y utilización de sus recursos, de manera que todos los Estados se beneficien de ellos en forma equitativa y sin discriminación.

Las Partes Contratantes se comprometen a establecer y a ejecutar programas concretos, dentro del marco de la política general de las Naciones Unidas en esta esfera, para la transmisión a los países en desarrollo de conocimientos científicos y tecnológicos, incluso la tecnología protegida por patentes.

La Autoridad establecerá medios permanentes para la adquisición, difusión y transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos, así como para la capacitación de personal de los países en desarrollo en ciencia y tecnología marinas, de manera que asegure su plena participación en las actividades realizadas en la zona.

o D¹⁷

Los ingresos obtenidos de la exploración y explotación de los fondos marinos se utiliza-

¹⁷ Esta variante deriva del párrafo 2 del artículo 5 del proyecto de los Estados Unidos y se relaciona en forma integral con ese tratado que afirma que los Estados compartirán con la Autoridad parte de los ingresos derivados de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos bajo su jurisdicción más allá de la isobata de 200 metros. El texto de la variante B debe leerse dentro del contexto de esta propuesta de tratado según aparece en el artículo 5 del proyecto de los Estados Unidos y los artículos conexos.

rán, por conducto de otras organizaciones internacionales o regionales o en cooperación con ellas, para fomentar la explotación eficiente, segura y económica de los recursos minerales de los fondos marinos, para promover las investigaciones sobre las formas de proteger el medio marino, para estimular otros trabajos internacionales encaminados a promover la utilización segura y eficiente del medio marino, para profundizar los conocimientos sobre la zona y para prestar asistencia técnica a las Partes Contratantes o a sus nacionales para tales fines, sin discriminación.

Artículo 13

PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO

(D. 11) *Con respecto a [todas] las actividades en la zona se tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales a fin de procurar, entre otras cosas:*

a) Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, así como la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección contra actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y funcionamiento o mantenimiento de instalaciones y tuberías y otros artefactos relacionados con la exploración de la zona y la explotación de sus recursos;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino.

Artículo 14

PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA¹⁸

Respecto de [todas] las actividades realizadas en la zona, se tomarán medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales para la protección de la vida humana.

Artículo 15

DEBIDO RESPETO DE LOS DERECHOS, ETC., DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS

A

Derechos de los Estados ribereños
(D. 12)

1. [Todas] las actividades [de exploración y explotación] [en la zona] [en las regiones de la zona adyacentes a sus límites] se realizarán *respetando debidamente los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en la región de dichas actividades, al igual que los de todos los demás Estados, que pue-*

¹⁸ Este artículo se ha redactado en el entendido de que las normas, reglas y procedimientos que se aplicarán incluyen, en lo que respecta a los Estados partes en ellos y en la medida en que sigan vigentes, las normas, reglas y procedimientos vigentes a la fecha de entrada en vigor de los presentes artículos.

dan verse afectados por esas actividades. Se celebrarán consultas [que comprenderán un sistema de notificación previa] con los Estados interesados con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses. [Estas actividades de exploración y explotación se realizarán con el consentimiento del Estado o los Estados ribereños interesados.]

o

1. Todas las actividades de exploración y explotación en la región adyacente al límite entre la zona y las zonas bajo jurisdicción estatal se realizarán respetando debidamente los derechos e intereses legítimos tanto del Estado ribereño como de la Autoridad¹⁹.

2. Ni los presentes artículos ni ningún derecho concedido o ejercidos en virtud de ellos afectarán el derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas necesarias *a fin de prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos derivado de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras contingencias azarosas resultantes de cualesquiera actividades en la zona o causadas por tales actividades.*

o

2. a) Todo Estado que se enfrente con un peligro grave e inminente de contaminación o amenaza de contaminación, dimanada de un incidente azaroso o actos relacionados con ese incidente en la zona, del que razonablemente se pueda esperar que vaya a tener consecuencias perjudiciales de importancia para ese Estado, podrá tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar ese peligro con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

2. b) Las medidas tomadas de conformidad con el inciso a) deberán ser proporcionadas al perjuicio que amenace al Estado interesado y no podrán rebasar lo que sea razonablemente necesario para alcanzar el fin mencionado en el inciso a).

3. Los recursos de la zona que se encuentran a ambos lados de los límites de la jurisdicción nacional no podrán ser explorados ni explotados salvo de acuerdo con el Estado o los Estados ribereños interesados. Cuando tales recursos estén situados cerca de los límites de la jurisdicción nacional, su exploración y explotación se realizarán en consulta con el Estado o los Estados ribereños interesados, y siempre que sea posible por conducto de tal Estado o Estados.

o B²⁰

1. Los Estados ribereños y la Autoridad cooperarán estrechamente respecto de todas

¹⁹ Se propuso que, en caso de aprobarse este texto, se agregasen las palabras "y de la Autoridad" al final del título del artículo.

²⁰ Respecto de algunas de las disposiciones del presente proyecto, se expresó la opinión de que no deberían proponerse textos que no quedasen comprendidos en la Declaración de Principios y que pudiesen estar en desacuerdo con ella.

las actividades realizadas en una zona situada bajo sus respectivas jurisdicciones adyacente al límite de la zona, que no exceda de . . . millas de ancho. [Se dará efecto legal a esta cooperación adoptando una Convención no discriminatoria que se elaborará con este objeto.]

2. Los Estados ribereños transferirán a la Autoridad una parte de los beneficios financieros obtenidos de la explotación de los recursos naturales de las zonas marítimas adyacentes a los límites de la zona²¹. [A este respecto se elaborará una Convención especial.]

o C

Omitase esta disposición.

Artículo 16

ESTATUTO JURÍDICO DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES DE LA ZONA, ETC.

A

Estatuto de la columna de agua y del espacio aéreo (D. 13 a)

Derechos reconocidos por el derecho internacional vigente

[Salvo lo estipulado en los presentes artículos, ninguna de sus disposiciones.] [Ni los presentes artículos, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellos] afectarán al estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la zona [como alta mar] ni al del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

[2. [Salvo lo estipulado en los presentes artículos.] La utilización de la zona para su exploración y para la explotación de sus recursos no podrá hacerse en menoscabo de la libertad de navegación, pesca, investigación científica, tendido y conservación de cables y tuberías submarinos ni de las demás libertades de la alta mar.]

o B

Omitase esta disposición.

Artículo 17

ARMONIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN EL MEDIO MARINO Y EN LA ZONA

Actividades en la zona

1. Todas las actividades que se realicen en el medio marino [se efectuarán con precauciones razonables para] [no entorpecerán injustificadamente en modo alguno] la exploración de la zona y la explotación de sus recursos.

Otras actividades marinas

2. La exploración de la zona y la explotación de sus recursos [se efectuarán con precauciones razonables para] [no entorpecerán injustificadamente en modo alguno] la realización de otras actividades en el medio marino.

(Nota: La Comisión quizás estime oportuno considerar si procede o no incluir aquí o en otra parte de los presentes artículos disposiciones más detalladas acerca de las "normas de no entorpecimiento" en relación con materias tales como las medidas para impedir que

se entorpezca la utilización de rutas marítimas reconocidas y las restricciones a la explotación de los recursos en las zonas en las que exista alto riesgo de contaminación; véanse, por ejemplo, los artículos 4, 10 y 12 del proyecto de la URSS, el artículo 21 del proyecto de los Estados Unidos, el artículo 72 del proyecto de Malta y otros textos pertinentes.)

Artículo 18

RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR LA OBSERVANCIA DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS²²

Responsabilidad internacional (D. 14)

[1.] *Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en la zona, incluidas las relacionadas con [la exploración de la zona y la explotación de] sus recursos, ya sean llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad²³* [por parte del Estado o la organización internacional de que se trate respecto de las actividades que autorice o realice por su cuenta]. [Todo Estado Parte en los presentes artículos será responsable de cualquier daño causado a otro Estado Parte en los presentes artículos por las actividades que realice en los fondos marinos.]

[2. Los Estados que actúen conjuntamente serán solidariamente responsables en virtud de los presentes artículos.]

[3. Cada Parte Contratante:

i) Tomará las medidas pertinentes para que las actividades realizadas con su autorización o patrocinio se ajusten a los presentes artículos;

ii) Definirá como infracción la violación de lo dispuesto en los presentes artículos por quienes realicen actividades con su autorización o patrocinio en la zona. Tales infracciones serán punibles conforme a los procedimientos administrativos o judiciales establecidos por la Parte autorizante o patrocinadora;

iii) Será responsable del mantenimiento del orden público en las instalaciones y el equipo a cargo de personas autorizadas o patrocinadas por ella;

iv) Será responsable de los daños causados a cualquier otra Parte Contratante o a sus nacionales por las actividades que autorice o patrocine;

²¹ Se propuso que, en caso de adoptarse el presente texto, se agregasen las palabras "y obligaciones" después de la palabra "derechos" en el título de este artículo.

²² Aunque la Comisión efectuó una tercera lectura de este artículo, se convino en que el alcance y la complejidad de la materia eran tales que sería necesario que la Comisión examinase más detenidamente en una etapa posterior los asuntos comprendidos en ella. Se expresó la opinión de que era necesario examinar la materia a la luz del artículo 9 (Entidades que pueden explotar los fondos marinos).

²³ La Comisión tal vez estime oportuno considerar si procede o no incluir aquí una referencia a los límites de la responsabilidad y a otras cuestiones relacionadas con ésta.

v) Será responsable de ejecutar todas las medidas necesarias para restaurar cualesquiera bienes o zona dañados en el estado en que se encontraban inmediatamente antes de tales daños.]

[4. [Toda Parte Contratante] [Todo Estado] tomará las medidas pertinentes para que la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo se aplique, *mutatis mutandis*, a las organizaciones internacionales de que sea miembro.]

Artículo 19

ACCESO A LA ZONA Y DESDE ELLA

Los Estados sin litoral [y otros Estados en situación geográfica desventajosa] tendrán [derecho de] [libre] acceso a la zona y desde ella²⁴ [con objeto de permitirles obtener beneficios, conforme a las disposiciones de la presente Convención, de la zona y de sus recursos]^{25, 26}.

Artículo 20

OBJETOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS

1. Considerándose en particular los derechos preferenciales del [Estado del país de origen] [Estado de origen cultural] [Estado de origen histórico y arqueológico]²⁷, todos los objetos de naturaleza arqueológica e histórica hallados en la zona serán conservados [por la Autoridad, o bien ésta dispondrá de ellos en beneficio de toda la comunidad internacional].

[2. La Autoridad regulará la recuperación y disposición de los restos de naufragios y su contenido que daten de más de [cincuenta] años hallados en la zona, sin perjuicio de los derechos de su propietario.]

o B

Omitase esta disposición.

Artículo 21

ARREGLO DE CONTROVERSIAS²⁸

Todas las controversias que susciten la interpretación o la aplicación de los presentes artículos serán resueltas conforme a lo dispuesto en el artículo. . .

(Nota: En la parte I de estos artículos quizás baste con incluir un artículo de este tipo que no haga más que remitir a disposiciones más detalladas para el arreglo de las controversias. Para todo nuevo examen detallado que la Comisión desee hacer de esta cuestión, se podrá

tomar como punto de partida el párrafo 15 de la Declaración de principios²⁹.)

* * *

Artículo '0'

[INTERPRETACIÓN] [DEFINICIONES]

(Una vez terminadas las negociaciones quizás se requiera un artículo de definiciones.)

* * *

(Nota: Durante el examen del artículo 9 una delegación formuló la siguiente propuesta, cuyo texto se convino en reproducir al final de estos proyectos de artículos porque contiene varios elementos relacionados con las diversas cuestiones que tiene a consideración la Comisión.)

1. Todas las actividades de exploración y explotación se realizarán de conformidad con la reglamentación establecida por la Autoridad y no se efectuará ninguna de dichas actividades de exploración o de explotación si no es en virtud de la reglamentación mencionada y de las disposiciones de esta Convención y de conformidad con las mismas.

2. La reglamentación establecida de conformidad con el párrafo 1 de este artículo comprenderá disposiciones adecuadas para:

a) La exploración y explotación ordenada y racional de la zona y sus recursos;

b) La adopción de medidas adecuadas de control por la Autoridad sobre todas las fases de la exploración, explotación y comercialización de los recursos para garantizar los objetivos del concepto de patrimonio común de la humanidad;

c) La más amplia y equitativa participación, sobre una base no discriminatoria, en las actividades necesarias para la exploración y explotación de la Zona y de sus recursos, incluida la prestación de bienes y servicios;

d) La obtención de los máximos beneficios para toda la humanidad mediante la exploración y explotación de la zona y de sus recursos, asegurando al mismo tiempo que tales beneficios se compartan equitativamente teniendo en cuenta especialmente los intereses y necesidades de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral;

e) La provisión a los países consumidores, sobre una base no discriminatoria, de suministros adecuados a precios razonables de los productos obtenidos de la exploración y explotación de la zona y de sus recursos, teniendo debidamente en cuenta la disponibilidad, en términos justos y equitativos, de productos similares o competitivos producidos en tierra.

3. La reglamentación establecida de conformidad con este artículo lo será a recomendación del Consejo y previa aprobación de la Asamblea por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes, siempre que dicha mayoría comprenda por lo menos una mayoría del número total de miembros de la Asamblea.

²⁴ Una delegación opinó que tal vez sería útil insertar las palabras "todas las partes de" antes de las palabras "la zona".

²⁵ Se expresó la opinión de que tanto las modalidades de participación de los Estados y de otras personas jurídicas o de la Autoridad en las actividades en la zona, como los beneficios que se hayan de obtener de ella, deberían tratarse en las disposiciones pertinentes de la presente Convención y no en este artículo.

²⁶ Se expresó la opinión de que la formulación de este artículo no podía entenderse como una discriminación en favor de los Estados sin litoral en lo relativo al acceso a la zona.

²⁷ Una delegación opinó que debía omitirse la primera parte de este párrafo hasta la palabra "arqueológico".

²⁸ Aunque la Comisión efectuó una tercera lectura de este artículo, se convino en que la cuestión del arreglo de controversias debía examinarse nuevamente en una etapa posterior.

²⁹ Se expresó la opinión de que el artículo 21 era aceptable sólo si se le añadían ulteriormente procedimientos para el arreglo obligatorio de las controversias.